



AVISO DE NOTIFICACIÓN NO.002

Tipo de acción	Acción Popular - Desacato
Radicado	13001-23-31-000-2006-01012-00
Demandante	Cecilia Solano Valencia
Demandado	Distrito de Cartagena
Aviso de notificación No.	002
Asunto	Notificación solicitantes

Con el fin de notificar a los solicitantes del desacato de la referencia, se fija el presente aviso de notificación del auto adiado 12 de agosto de 2019, por el término de un (01) día, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), sección de avisos a la comunidad del Juzgado 12 Administrativo Oral de Cartagena de Indias, hoy catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019) siendo las 8:00 de la mañana.

Las personas que presentaron solicitud de incidente de desacato dentro del proceso referenciado, son:

No.	NOMBRE
1.	YOJANA QUIROZ GONZALEZ
2.	JUAN C. BARRIOS
3.	GREGORIS MEDRANO RIOS
4.	DITA ROSA RIOS CHAVES
5.	GREGORIO MEDRANO MORENO
6.	ELSA SEHUANES
7.	PAOLA RODRIGUEZ SANTANA
8.	FRANCIA SOLENO TERAN
9.	KATERIN PATRON CASTILLO
10.	NORIS ISABEL HERRERA MENDOZA
11.	BERNARDA MEDRANO MORENO
12.	VELKYS AGUILAR SERPA

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena  
E-mail: [admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 6648675 – fax 6647275  
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar



**AVISO DE NOTIFICACIÓN NO.002**

Se fija el presente aviso de notificación conjuntamente con el auto proferido por el Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, el día 12 de agosto de 2019, dentro del proceso de la referencia.

Catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las 8:00 a.m.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ**  
SECRETARIA



**Radicado No.13001-33-33-012-2006-01012-00**

Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

<b>Tipo de Acción</b>	Incidente de Desacato de Acción Popular
<b>Radicado</b>	13001-23-31-012-2006-01012-00
<b>Demandante</b>	Cecilia Solano Valencia
<b>Demandado</b>	Distrito de Cartagena
<b>Auto &lt;interlocutorio No.</b>	590
<b>Asunto</b>	No da trámite a incidente desacato.

**I. PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Incidente de Acción Popular presentado por los señores YOJANA QUIROZ GONZÁLEZ, JUAN C. BARRIOS, GREGORIS MEDRANO RIOS, DITA ROSA RIOS CHAVES, GREGORIO MEDRANO MORENO, ELSA SEHUANES, PAOLA RODRÍGUEZ SANTANA, FRANCIA SOLENO TERAN, KATERIN PATRON CASTILLO, NORIS ISABEL HERRERA MENDOZA, BERNARDA MEDRANO MORENO Y VELKYS AGUILAR SERPA, por el presunto incumplimiento de los fallos de Acción Popular de fechas 13 de agosto de 2010, proferido por este Despacho Judicial y confirmado por el Tribunal Administrativo de Bolívar, a través de sentencia de fecha 1º de septiembre de 2011.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante escritos radicados el primero (1º) y el nueve (9) de agosto de la presente anualidad (fs. 1. y 4 al 13) los señores YOJANA QUIROZ GONZÁLEZ, JUAN C. BARRIOS, GREGORIS MEDRANO RIOS, DITA ROSA RIOS CHAVES, GREGORIO MEDRANO MORENO, ELSA SEHUANES, PAOLA RODRIGUEZ SANTANA, FRANCIA SOLENO TERAN, KATERIN PATRON CASTILLO, NORIS ISABEL HERRERA MENDOZA, BERNARDA MEDRANO MORENO y, VELKYS AGUILAR SERPA, iniciaron incidente de desacato contra el Distrito de Cartagena de Indias, por cuanto a la fecha no se le ha dado total cumplimiento al fallo de Acción Popular de fecha 13 de agosto de 2010 proferido por este Despacho Judicial, y confirmado por el Tribunal Administrativo de Bolívar, a través de sentencia de fecha 1º de septiembre de 2011, mediante los cuales se ampararon los derechos colectivos a la seguridad pública, salubridad pública y goce del espacio público y los bienes de uso público, ordenándose al DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, que en el término de veinticuatro (24) meses (i) Ejecutare las obras de pavimentación de la vía principal de acceso a los barrios Arroz Barato, Policarpa, Puerta de Hierro y Villa Hermosa, la cual se denomina calle del ferrocarril, y de los andenes correspondientes, andenes que también debe construir para permitir a la comunidad la utilización de ese espacio público.

**III. CONSIDERACIONES**

La Ley 472 de 1998, por medio del cual se reglamenta la acción popular en cuanto a la legitimación por activa o el interés para interponer la acción, contempla lo siguiente:

**“ARTICULO 12. TITULARES DE LAS ACCIONES.** Podrán ejercitar las acciones populares:

1. Toda persona natural o jurídica.





Radicado No.13001-33-33-012-2006-01012-00

2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.
3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.
4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.
5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.

Si bien es cierto toda persona natural o jurídica se encuentra legitimada en la causa para promover acción popular, no ocurre lo mismo con el incidente de desacato, a las órdenes impartidas dentro de una sentencia de acción popular. al respecto el 34 de la Ley 472 de 1998, dispone entre otras cosas que:

*“En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminará su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, **las partes**, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.”*

El comité de verificación según la sentencia T- 443 de 2013, "(i) es una herramienta para la comprobación del cumplimiento de la sentencia. por parte de las autoridades o personas responsables de poner en peligro o vulnerar los derechos constitucionales colectivos, y (ii) permite garantizar el cese de la vulneración o amenaza de los derechos e intereses colectivos dentro del plazo prudencial fijado por el juez".

De conformidad con las normas en cita, se estima que la legitimación para promover un eventual incidente de desacato en busca del cumplimiento de la providencia que amparo los derechos colectivos invocados en la demanda, radica en el comité de verificación y los miembros que lo conforman, los demandantes y el procurador delegado ante el respectivo Despacho Judicial.

#### **Desacato en Acción Popular:**

Por su parte el artículo 41 ibidem señala:

*“Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares. incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”*



Radicado No.13001-33-33-012-2006-01012-00

De conformidad con lo anterior para dar apertura al incidente de desacato es necesario que medie una solicitud por parte de alguno de los legitimados en promover el desacato, esto es, quien haya actuado en el trámite de la acción popular.

En el sub lite se tiene que la referenciada demanda fue presentada por la señora CECILIA SOLANO VALENCIA y en sentencia del 13 de agosto de 2010 se admitió la coadyuvancia de los siguientes sujetos procesales VICTOR VALVERDE HERRERA, JOSE GREGORIO PALMAUS VILLADIEGO, CELINA ISABEL GONZALEZ REYES, NILCE CERVANTE PABUENA, CARMEN MONTERROZA SERRANO, GLORIA MARTINEZ TORRES, NELSON MANUEL, JULIO CESAR PEREZ RODRIGUEZ, ENEMILCE MENDEZ SUAREZ, MILADIS SERRANO HERRERA, ADA LUZ MIRANDA GARCIA, MARGIS CASTRO DE MARQUEZ, HONORIA DEL CARMEN PEREZ VILLALBA, DUBIS CASALLAS CAICEDO, INDIRA JULIO MARTINEZ MIRIAM PADILLA, YOANIS PADILLA LOPEZ, DEUDITH TORRES HERRERA, FERMINA ISABEL CANTILLO, MARLENE DE LA CRUZ TORRES, NOHEMI RANELES PEREIRA, LUIS CARLOS BOSSIO, LIBARDO ANTONIO HURTADO GARAVITO, AURA PIEDAD MEJIA FALON, ANA ISABEL PEREZ GALVAN, ALEXANDER CUELLAR, ANNY DEL PILAR SALDARRIAGA, NATIVIDAD OROZCO CARO, ELMERNCIER TORRES MEDRANO, MAYDA ORTIZ MEDRANOLEDYS MARIA DE LA HOZ MANOTAS, BLANCA NELLY GARCIA PINEDA, MARTA LAURA AÑEZ SALAZAR, MARLEY BENITES RODRIGUEZ, BERLIDES ISABEL PACHECO PACHECO, MERCEDES RIVERA TAPIA ROSA M. CERVANTES MARTINEZ, RUBY GOMEZ CERVANTES, JOSEFA SANCHEZ CASTRO, EVER MANUEL BELTRAN PEÑA, JOSE NICOLAS CAMARGO VERGARA, DINA LUZ QUIROZ BORJA, LUDIS ESTHER ACUÑA SANCHEZ, JOSEFA VILLALBA REYES, MARTIN DEHORTA PERTUZ, FERNANDO DE JESUS HOYOS POSADA, DENIS DE JESUS PEINADO AVILA, YUNIS RODRIGUEZ NAVARRO, ROSA ELENA RODRIGUEZ NAVARRO, CARMEN CUARTOS PADILLA Y ROYEIL REMBERTO RAMOS.

Así mismo, se observa que el comité de verificación está conformado por la parte Accionante, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, el Distrito de Cartagena, de conformidad con la orden impartida en el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, objeto del presente trámite incidental.

De conformidad con lo expuesto, los hoy peticionarios no fueron parte, ni conforman el comité de verificación integrado por este Despacho Judicial, por ello carecen de legitimación en la causa para promover el presente trámite incidental, máxime si se tiene en cuenta que no demuestran tener un interés jurídico en el asunto, pues si bien manifiestan actuar como habitante de las comunidades afectadas, no allegan ningún documento que acredite tal calidad.

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial, no dará trámite al incidente de desacato presentado por los señores YOJANA QUIROZ GONZÁLEZ, JUAN C. BARRIOS, GREGORIS MEDRANO RIOS, DITA ROSA RIOS CHAVES, GREGORIO MEDRANO MORENO, ELSA SEHUANES, PAOLA RODRIGUEZ SANTANA, FRANCIA SOLENO TERAN, KATERIN PATRON CASTILLO, NORIS ISABEL HERRERA MENDOZA, BERNARDA MEDRANO MORENO Y VELKYS AGUILAR SERPA.

En mérito de lo expuesto, se,



Radicado No.13001-33-33-012-2006-01012-00

RESUELVE

**CUESTIÓN ÚNICA:** No dar trámite a la solicitud de INCIDENTE presentada por los señores (a) YOJANA QUIROZ GONZÁLEZ, JUAN C. BARRIOS, GREGORIS MEDRANO RIOS, DITA ROSA RIOS CHAVES, GREGORIO MEDRANO MORENO, ELSA SEHUANES, PAOLA RODRIGUEZ SANTANA, FRANCIA SOLENO TERAN, KATERIN PATRON CASTILLO, NORIS ISABEL HERRERA MENDOZA, BERNARDA MEDRANO MORENO Y VELKYS AGUILAR SERPA, por las razones expuesta en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SANDRA MILENA ZUNIGA HERNÁNDEZ  
Juez